

DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA

DECRETO LEGISLATIVO

3/1986, de 4 de agosto, por el que se modifica la Ley 2/1983, de 9 de marzo, de Alta Montaña.

La Ley 4/1986, de 10 de marzo, de Bases de Delegación en el Gobierno para la adecuación de las Leyes de Cataluña al derecho de las Comunidades Europeas, delega en el Consejo Ejecutivo la potestad de dictar normas con rango de ley para adecuar las leyes vigentes de Cataluña al derecho de las Comunidades Europeas.

En el ejercicio de la citada delegación, dentro del plazo de seis meses establecido, y en el marco de las disposiciones comunitarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Bases constituyen los principios y criterios a los que debe ceñirse el Consejo Ejecutivo en la elaboración de los Decretos Legislativos correspondientes, se modifica la Ley 2/1983, de 9 de marzo, de Alta Montaña.

Las modificaciones que motivan este Decreto Legislativo tienen por finalidad, por un lado, que los elementos de definición conceptual de las zonas de montaña sean perfectamente homologables a los de la Directiva 268/75, y de otro lado, prever, considerada su propia especialización e importancia, el régimen de indemnización compensatorio anual regulado en la normativa comunitaria.

En virtud de todo lo expuesto, en el ejercicio de la delegación otorgada por la Ley 4/1986, de 10 de marzo, a propuesta del Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único

Se modifican los artículos 3.1 y 11 de la Ley 2/1983, de Alta Montaña, en los términos que se establecen en este Decreto Legislativo:

Añadir un punto c) en el apartado 1 del artículo 3, con el redactado siguiente:

"c) Recoger en ellos condiciones que sin llegar a los valores señalados en los apartados anteriores comporten circunstancias excepcionales limitadoras de su actividad económica, y en especial de su producción agraria, que los haga equiparables a las zonas de montaña definidas conforme a los apartados anteriores".

Se añade un apartado 2 al artículo 11, con el redactado siguiente:

"11.2 Esta política de subvenciones podrá incluir un régimen de indemnizaciones compensatorias anuales por unidad de ganado adulto o hectárea a los agricultores de las zonas y comarcas de montaña que exploten un mínimo de superficie agrícola útil y que se comprometan a ejercer la actividad durante un mínimo de tiempo a partir del primer pago de la indemnización".

Barcelona, 4 de agosto de 1986

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOSEP MIRÓ I ARDEVOL

Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

DECRETO LEGISLATIVO

4/1986, de 4 de agosto, por el que se modifica la Ley 9/1985, de 14 de mayo, de modernización de la Empresa Familiar Agraria.

La Ley 4/1986, de 10 de marzo, de Bases de Delegación en el Gobierno para la adecuación de las Leyes de Cataluña al derecho de las Comunidades Europeas, delega en el Consejo Ejecutivo la potestad de dictar normas con rango de Ley para adecuar las leyes vigentes de Cataluña al Derecho de las Comunidades Europeas.

En el ejercicio de la citada delegación, dentro del plazo de seis meses establecido, y en el marco de las disposiciones comunitarias que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Bases, constituyen los principios y criterios a los que debe ceñirse el Consejo Ejecutivo en la elaboración de los Decretos Legislativos correspondientes, se modifica la Ley 9/1985, de 14 de mayo, de modernización de la empresa familiar agraria.

Las modificaciones que motivan este Decreto Legislativo tienen como finalidad definir las condiciones que han de reunir las empresas familiares agrarias para acogerse a los planes de modernización, en consonancia con lo establecido en el derecho comunitario (artículo 5); posibilitar que las empresas familiares agrarias que no reúnan los requisitos para acogerse a los planes de modernización puedan gozar de unos regímenes de ayudas alternativas, (artículo 6); incorporar los criterios comunitarios respecto a los objetivos de los planes de modernización y al régimen de ayudas a la inversión agraria (artículo 7). Finalmente, el nuevo redactado del artículo 12 tiene como objetivos incorporar a la Ley una serie de acciones complementarias, que deberán ser desarrolladas reglamentariamente, que contribuyan a la mejora de las rentas de las empresas familiares agrarias y de sus condiciones de vida, trabajo y producción, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones comunitarias.

En virtud de ello, en el ejercicio de la delegación otorgada por la Ley 4/1986, de 10 de marzo, a propuesta del Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO

Artículo único

Se modifican los artículos 5, 6, 7, 8.3, 9 y 12 de la Ley 9/1985, de modernización de la empresa familiar agraria, en los términos que se establecen en este Decreto Legislativo.

El artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

"5.1 Las empresas familiares agrarias que reúnan los requisitos que se citan a continuación podrán optar a realizar un plan de modernización y desarrollo integral:

a) Cuando la renta del trabajo dedicado a la explotación por unidad de trabajo-hombre anual sea inferior a la renta-objetivo indicada en el artículo 7.

b) Cuando el tiempo de trabajo dedicado a actividades ajenas a la explotación sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular solicitante.

c) Cuando el interesado se comprometa a aplicar y mantener durante el plazo de realización un sistema de contabilidad general que incluya, al menos, el registro de ingresos y gastos con sus justificantes, y el establecimiento de un balance anual concerniente al estado de los activos y pasivos de la explotación.

d) Cuando el interesado esté en posesión de un título de formación profesional agraria de segundo grado o equivalente, o acredite cinco años de práctica profesional agrícola. Este plazo podrá ser reducido en un tiempo equivalente al de la duración de los cursos agrarios que haya realizado el titular.

5.2 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca confiere prioridad a los planes de modernización y desarrollo integral para las empresas familiares agrarias que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Cuando las explotaciones estén ubicadas en comarcas y zonas de montaña o en zonas desfavorecidas con posibilidad de incluir inversiones para proyectos de carácter turístico o artesanal.

b) Cuando las explotaciones presenten una aptitud particular para determinadas producciones y no tengan alternativas rentables.

c) Cuando el titular sea un agricultor menor de cuarenta años.

d) Cuando la aportación de mano de obra asalariada fija, o la que resulte equivalente en salarios eventuales, no supere en el conjunto anual a la familiar en jornadas efectivas.

e) Cuando esten destinados, preferentemente, a paliar los efectos negativos sobre la economía de las familias payesas de fenómenos catastróficos, esencialmente climatológicos.

5.3 En los programas territoriales de modernización y desarrollo de la empresa familiar agraria se pueden establecer requisitos complementarios en relación con la especificidad agraria del ámbito territorial donde está situada la empresa.

5.4 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca puede derogar temporalmente alguno de los requisitos citados en el párrafo segundo de este artículo, de acuerdo con las condiciones específicas de aplicación de la política socio-estructural comunitaria en Cataluña."

El artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

"El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca puede establecer regímenes de ayuda a inversiones en explotaciones dirigidas a conseguir alguno de los objetivos citados en el artículo 7 y que, a la vez, constituyan empresas familiares agrarias que no satisfagan los requisitos fijados en el artículo 5.1 para acogerse a los planes de modernización y desarrollo integral."

El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

"7.1 El plan de modernización y desarrollo integral tiene como objetivos principales:

a) Conseguir que, en el momento de su finalización, la renta del trabajo empleado en la explotación por unidad de trabajo-hombre anual no sea inferior al salario bruto medio de los trabajadores no agrarios de la comarca, sin superar su 120%.

b) La mejora cualitativa y la reconversión de las producciones, en función de las necesidades del mercado y de acuerdo con los criterios y directrices de la política agraria vigente.

c) La adaptación de la explotación encaminada a la reducción de los costes de producción, al ahorro energético en los procesos de obtención y

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA

DECRETO LEGISLATIVO

1/1986, de 4 de agosto, por el que se modifica la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, para adaptarla a la normativa comunitaria.

La Ley 4/1986, de 10 de marzo, de Bases de Delegación en el Gobierno para la Adecuación de las Leyes de Cataluña al Derecho de las Comunidades Europeas, delega en el Consejo Ejecutivo la potestad de dictar normas con rango de Ley a fin de adecuar las Leyes de Cataluña al Derecho de las Comunidades Europeas.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 4/1986, las Directivas 77/249/CEE; 75/362/CEE; 75/363/CEE; 77/452/CEE; 77/453/CEE; 78/686/CEE; 78/687/CEE; 78/1026/CEE; 78/1027/CEE; 80/154/CEE; 80/155/CEE; 85/384/CEE; 85/614/CEE; 85/432/CEE; 85/433/CEE constituyen los principios y criterios a los que se ha ceñido el Consejo Ejecutivo en la elaboración de este Decreto Legislativo de modificación del artículo 9.2 de la Ley de Colegios Profesionales.

El artículo 9.2 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, fija como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio Profesional en cuyo ámbito territorial se pretende ejercerla. El artículo 52, del Tratado de Roma, distingue el derecho de establecimiento entendiéndose como tal todo ejercicio con carácter estable y permanente, y la libre prestación de servicios prevista en el artículo 59 del Tratado de Roma, entendiéndose como tal el ejercicio con carácter ocasional. Del cumplimiento del requisito fijado en el art. 9.2, están exentos los supuestos de libre prestación de servicios, en lo que atañe a las profesiones reguladas por las directivas mencionadas, sin perjuicio de que se pueda imponer a los beneficiarios la obligación de notificar la prestación de servicios a la autoridad competente.

En virtud de todo ello, en el ejercicio de la delegación otorgada por la Ley 4/1986, de 10 de marzo, a propuesta del Conseller de Justicia, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único

El artículo 9.2 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 9

9.2 Es un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretende ejercerla.

Este requisito no podrá ser exigido, en el supuesto de libre prestación de servicios, a aquellos nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea que estén previamente establecidos, con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados Estados, de acuerdo, en cada caso, con lo que dispongan las normas comunitarias aplicables a las profesiones afectadas; todo ello sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación al Colegio correspondiente con la aportación de la documentación exigible según aquellas normas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Barcelona, 4 de agosto de 1986

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

JOAQUIM XICOY I BASSEGODA
Conseller de Justicia

ORDEN

de 31 de julio de 1986, por la que se convoca concurso para otorgar becas para la preparación de oposiciones a Juez, Fiscal y Secretario de Juzgado.

Dentro de la política de la Generalitat hacia la Administración de Justicia en Cataluña y siguiendo el principio establecido en el artículo 23 del Estatuto de Autonomía relativo a la consideración de la especialización en Derecho Catalán como mérito preferente en los concursos y oposiciones para cubrir vacantes de Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales (en Cataluña), el Departament de Justicia cree conveniente convocar el concurso correspondiente para el otorgamiento de becas a los aspirantes que preparen oposiciones a las mencionadas plazas y que resulten seleccionados de acuerdo con las bases que se establecen para su concesión;

Considerando la Ley 8/1986, de 2 de junio, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 1986, y hasta la aprobación y publicación de los correspondientes a 1987, es necesario fijar los criterios y establecer las bases por las que se hará efectiva la concesión de las becas y destinar a tal fin las cantidades que a este respecto se puedan preveer en la partida correspondiente que apruebe el Consejo Ejecutivo; En virtud de ello,

ORDENO:

Artículo 1

Se convoca concurso para otorgar becas para la preparación de oposiciones a Juez, Fiscal y Secretario de Juzgado con cargo al crédito correspondiente al Presupuesto del Departament de Justicia.

Artículo 2

Se aprueban las bases que regirán la mencionada convocatoria, que figuran como Anexo a la presente Orden.

Barcelona, 31 de julio de 1986

JOAQUIM XICOY I BASSEGODA
Conseller de Justicia

ANEXO

Bases

—1 Se convoca concurso para el otorgamiento de 35 becas para la preparación de oposiciones dentro de la Administración de Justicia para plazas de Juez, Fiscal y Secretario de Juzgado. El número de becas ofrecidas en el caso de que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá incrementarse.

—2 Las becas serán de un importe de 32.000 Ptas mensuales y se harán efectivas bimensualmente previo el informe positivo del preparador. Su percepción se iniciará en la fecha que

de transformación de los productos y a la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, de manera que aseguren la viabilidad de la empresa en el futuro.

d) La adopción de medidas de protección y mejora del medio natural.

7.2 Excepcionalmente, y en derogación del principio de mejora de la renta de la empresa familiar agraria, pueden ser aceptados aquellos planes de modernización y desarrollo integral que demuestren suficientemente que tienen como objetivo el mantenimiento del nivel actual de la renta del trabajo por unidad trabajadora gastada.

7.3 Los criterios y las directrices de política agraria a aplicar por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca tienen como objetivo básico el equilibrio de mercados y pueden, en consecuencia, imponer condiciones específicas para la concesión de ayudas a las inversiones que puedan incrementar las producciones en los sectores con excedentes, incluso hasta llegar a su total prohibición."

El apartado 3 del artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

"8.3 En los casos en que el plan de modernización y desarrollo integral implique la conveniencia de establecer una fórmula asociativa de grupo, se hará un único plan para el conjunto de las empresas afectadas."

En el artículo 9, donde dice "en los casos de instalación de agricultores de menos de treinta y cinco años", debe decir "en los casos de instalación de agricultores de menos de cuarenta años".

El artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca puede desarrollar, en beneficio de las empresas familiares agrarias y, de manera prioritaria, de aquellas que presenten planes de modernización y desarrollo integral, medidas complementarias que contribuyan a la mejora de sus rentas y condiciones de vida, trabajo y producción; especialmente:

a) Acciones de capacitación profesional y formación continuada. Estas actuaciones pueden hacerse extensivas a los titulares de empresas que, con los cambios convenientes, pueden tener la calificación de empresa familiar agraria, o a miembros de la familia y a asalariados, no titulares de la empresa familiar agraria.

b) Acciones de fomento de métodos y técnicas contables y de gestión empresarial.

c) Acciones para la introducción o el mantenimiento de prácticas de producción agraria compatibles con la protección del espacio natural.

d) Acciones específicas para el fomento de alternativas agrarias productivas".

Barcelona, 4 de agosto de 1986

JORDI PUJOL

President de la Generalitat de Catalunya

JOSEP MIRÓ I ARDEVOL
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

*